Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175772811)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175772812)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc175772813)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc175772814)

[c) Solicitud de aclaración 2](#_Toc175772815)

[d) Aclaración 3](#_Toc175772816)

[e) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc175772817)

[f) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc175772818)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc175772819)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc175772820)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc175772821)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc175772822)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc175772823)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc175772824)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc175772825)

[g) Cierre de instrucción 11](#_Toc175772826)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc175772827)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc175772828)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc175772829)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc175772830)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_Toc175772831)

[d) Interés legítimo 13](#_Toc175772832)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc175772833)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc175772834)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc175772835)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc175772836)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc175772837)

[d) Versión pública 28](#_Toc175772838)

[e) Conclusión 34](#_Toc175772839)

[RESUELVE 35](#_Toc175772840)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02647/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00297/ALMOJU/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*Cuentas, saldos y bancos de la cuentas bancarias del Ayuntamiento de Almoloya de Juarez, asi colo la balanza del 4 trimestre presentada al OSFEM y la cantidad de presupuesto designada a pago de laudos, juicios y deudas de litigios laborales presentada al OSFEM y cuanto de ese presupuesto a sido ocupada para ese fin.*

**Modalidad de entrega**: a *través de SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha **primero de abril de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted apreciable solicitante, le requerimos lo siguiente: ÚNICO: especifique el periodo (fecha) del cual requiere la información que refiere en su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

L.D ANA KAREN RODRIGUEZ QUIJADA”

### d) Aclaración

En fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

“De conformidad al articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy cumplimiento a la aclaración solicitada por el sujeto obligado y describo de nuevo la solicitud de información, de la siguiente manera: Informe los saldos de cada una las cuentas bancarias con las que cuenta el Ayuntamiento de Almoloya de Juarez, especificando numero de cuenta, en que banco se encuentran cada una, cuales son las de recursos propios y las de recursos federales, hasta el mes de abril del año 2024; asi como la balanza del 4 trimestre del año 2023 presentada al OSFEM; informe la cantidad de presupuesto designada a pago de laudos, juicios y deudas de litigios laborales presentada al OSFEM en el 4 trimestre del 2023 y primer trimestre 2024 y cuanto de ese presupuesto a sido ocupada para ese fin en ambos periodos.”

### e) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la servidora pública que estimó pertinente.

### f) Respuesta del Sujeto Obligado

El **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 12, 59 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la presente respuesta, con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud. Se le hace de su conocimiento que el derecho a la información no es absoluto, ni se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del pazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*ATENTAMENTE*

*L.D ANA KAREN RODRIGUEZ QUIJADA”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* 297.pdf: Consiste en el oficio signado por la Tesorera Municipal, en donde medularmente pretende clasificar la información peticionada como reservada, en este documento, la servidora pública habilitada adjunta la propuesta de clasificación en donde funda y motiva las razones por las cuales considera que la información no puede divulgarse, argumentando que el dar a conocer la información requerida conlleva un riesgo o daño causado por la publicidad de la misma; de igual forma en el documento en referencia la Tesorera Municipal presenta una prueba de daño en donde se citan distintos preceptos normativos de la Ley General de Transparencia y la Ley local, relacionándolos con el caso en concreto sobre el transcurso de una auditoria por parte del Órgano competente de fiscalización, por lo que el dar a conocer la información solicitada entorpecería el proceso de revisión y fiscalización del Municipio.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **ocho de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02647/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“negativa de proporcionar la información solicitada por un periodo de 6 meses, con el pretexto de que es sujeto a una auditoria por parte de la Auditoria Superior de la Federación y que se pone en riesgo datos y entorpecería la misma, y ademas se han publicados en medios de comunicación, ya que se esta pidiendo documentos e información que esta en sus archivos y no implica entorpecer dicha auditoria.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Es totalmente violentado mi derecho a la solicitud de información por parte del sujeto obligado ya que refiere que, derivado de una auditoria por parte de la Auditoria Superior de la Federación, tiene la obligación de clasificarla como reservada de conformidad al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque dar cumplimiento a la solicitud de información se podría divulgar información que afectaría dicha auditoria y la entorpecería, todo ello es totalmente infundado y con lleva a una total negativa por parte del sujeto obligado y a la violentacion de mi derecho al acceso a la información, en esa misma tesitura es de subrayar que el derecho de acceso a la información publica, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades y funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que podrá estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es por lo antes referido que si en el proceso de auditoria se les solicita alguna información por parte de la autoridad, no entorpecería el dar cumplimiento a mi solicitud ya que dicha información se encuentra respaldada en diversos medios y él envió a más de dos destinatarios no es problema además que la solicitud es dar contestación por el mismo medio que es electrónico; de lo anterior es importante recalcar que toda la información generada , obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es publica y accesible a cualquier persona, establecido en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la leyes aplicables a la materia y demás disposiciones de la materia, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información como lo establece el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso A La Información Pública, por lo que todo ente gubernamental tiene la obligación de proporcionar la información solicitada como lo refiere el artículo 1 de la citada ley ya que en esa tesitura la Auditoria Superior de la Federación tiene la obligación de proporcionar dicha información ya que la citada Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y se rige del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestra máxima ley y que está por encima de todas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que la información solicitada en ningún momento entorpecería la auditoria llevada a cabo a dicho sujeto obligado, además que el contenido de la misma no pone en peligro la soberanía nacional ni el derecho a la privacidad del sujeto obligado ya que como el refiere se pueden divulgar datos en medios de comunicación, lo que refiere el sujeto obligado está totalmente lleno de vicios ya que dicha información solicitada es de dominio público y cualquiera puede acceder a ella, es importante resaltar que la información relativa a una persona física que pueda ser identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por consiguiente, si la información peticionada tuviera datos confidenciales el mismo sujeto obligado tendría la obligación de protegerlos y realizar la versión publica como lo marca la cita ley siempre y cuando queden visibles los datos de dominio público, es por ello que se robustece lo anterior con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguiente: “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS […]” por ende no se pone en riesgo ningún dato personal que pueda ser divulgado en medios de comunicación y si es que existen servidores publico involucrados en la auditoria que se le lleva a cabo al sujeto obligado solo podrá testar los datos de los mismo, y es de suma importancia que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado apruebe dicha restricción es por ello que en ningún momento se violentan sus derechos ARCO y su legitimación, y es infundada la negativa de remitir información por clasificarla de reservada por 6 meses refiriendo que se pondría en peligro los datos de la información solicitada y entorpecer la auditoria, tan es así que en ningún momento presenta el dictamen por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado donde funde el motivo de la clasificación de dicha información como reservada; además, del oficio remitido por el sujeto obligado solo se aprecia el firmado por L. C. Sandra Torres Flores, Tesorera Municipal dirigido a Lic. Ana Karen Rodríguez Quijada, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es así que del oficio emitido por Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial de Gasto Federalizado al sujeto obligado no se aprecia ninguna indicación de restricción de divulgación de información mientras se lleva a cabo dicha auditoria, por todo lo antes referido se confirma la violación del marco normativo en materia de transparencia a mi derecho de acceso a la información por parte del sujeto obligado; es así que también invoco el artículo 13 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la suplencia de la queja por alguna deficiencia en el conocimiento a mi violación del derecho al acceso a la información; también es importante recalcar que me comunique a la sede de la Auditoria Superior de la Federación en específico al área de transparencia al teléfono (55) 52001500 Ext. 10521, para solicitar disipar mi duda si la institución tiene la facultad para restringir la información y me refirieron que a ninguna auditoria en ejecución se le restringe la información siempre y cuando esta no implique poner en peligro la soberanía nacional y que el sujeto obligado debe proporcionar la información peticionada; finalmente solicito que mi recurso revisión presentado ante esta autoridad sea analizado con un debido control de convencionalidad consiste en el deber de toda autoridad nacional de realizar un exhaustivo análisis de compatibilidad entre los actos y normas para garantizar el cumplimiento de las legislaciones nacionales y de las actuaciones de las autoridades estatales con el marco internacional.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** en fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro** presento alegatos los cuales versan precisamente en las mismas manifestaciones vertidas en las razones o motivos de inconformidad de la promoción del recurso de revisión, materia del presenta fallo.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **tres de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Saldos de las cuentas bancarias, especificando número de cuenta, institución bancaria, recursos propios y recursos federales al mes de abril 2024;
2. Balanza de comprobación detallada del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023;
3. Presupuesto asignado para el pago de laudos presentado al OSFEM en el cuarto trimestre 2023 y el primer trimestre 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Unidad de Transparencia y la Tesorera Municipal en donde medularmente pretende clasificar la información peticionada, como reservada argumentando que, se está llevando a cabo una auditoria por el Órgano de Fiscalización correspondiente, por ello, el dar a conocer la información solicitada entorpecería el procedimiento y resultado de la misma.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa y clasificación de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si resulta aplicable la clasificación de información que pretende **EL SUJETO OBLIGADO** o bien no se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, resulta conveniente referir que, EL SUJETO OBLIGADO admitió contar con la totalidad de la información peticionada, al intentar clasificar la misma como reservada, tomando en cuenta el transcurso de la auditoria referida con antelación; asimismo dicha autoridad asume ser competente para conocer y dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de información.

No obstante a lo anterior, el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** contempla dentro del numeral 28 que, la Tesorería Municipal es el Órgano encargado de la recaudación de los ingresos Municipales y responsable de las erogaciones que haga el Ayuntamiento.

Atento a lo anterior la unidad administrativa que se pronunció respecto de la información requerida, cuenta con plena competencia para tal efecto, por lo cual, en general, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para proporcionar la información requerida por el particular.

Ahora bien, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar como reservada la información peticionada por **LA PARTE RECURRENTE**, para lo cual tenemos que conforme al artículo 132 en correlación con el numeral 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En ese sentido, toda clasificación de información, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local, debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, a través del acuerdo respectivo aprobado en sesión ordinaria o extraordinaria. En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación, de igual forma se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Atento a lo anterior, existen dos vertientes, la primera de ellas versa en que la servidor pública habilitada comunico a la Titular de la Unidad de Transparencia la pretensión de la clasificación de la información como reservada y la segunda consiste en que dicha clasificación no fue aprobada formalmente a través del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, por lo cual dicha propuesta de clasificación no cuenta con los elementos suficientes para su veracidad y por ende resulta no valida.

Una vez expuesto lo anterior, resulta dable hacer referencia que, respecto de los saldos inmersos en las cuentas bancarias viene a colación lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente los numerales 87, fracción II, 93 y 95, que señalan que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con diversas Dependencias, entre ellas la Tesorería Municipal, órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, entre sus atribuciones, se encuentran, la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento, recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación, los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto.

En razón de lo anterior, es de suma importancia traer a colación el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dispone en sus artículos 342, 343, 344 y 345 las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, ya que este se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, el cual debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

Es de señalar, que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

En este sentido, de la normatividad previamente enunciada, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

De lo anterior, este Instituto considera que no existe un riesgo real, demostrable e identificable al dar a conocer la información solicitada y mucho menos se trata de información que revista el carácter de reservada, pues como ha quedado acreditado, se trata de información que se generó para el resguardo de recursos públicos, independientemente que ahora forme parte de una auditoría.

En esta tesitura, los estados de cuenta bancarios **DEL SUJETO OBLIGADO**, que de manera enunciativa mas no limitativa, podrían ser el documento idóneo que dé cuenta de la información referente a los saldos, número de cuenta, nombre de la institución bancaria y la distinción de recursos propios y federales, este Instituto considera que al ser aquellos donde se transfieren recursos públicos, se consideran como información pública, pues su difusión favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administrar los recursos públicos; situación que se robustece con el Criterio 11/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra precisa:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Asimismo, el artículo 2°, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y las operaciones que regula esta Ley General, se regirán por los usos bancarios y mercantiles, es así que, a manera de contextualización la cuenta bancaria y estado de cuenta se definen como:

* Cuenta bancaria: Una cuenta bancaria es un registro que mantiene un banco, en el que guarda dinero y contabiliza todas las entradas y salidas de efectivo, así como los créditos en curso, inversiones y productos relacionados.
* Estado de cuenta: Un estado de cuenta bancario es un documento oficial, generalmente mensual, emitido por la institución bancaria con la que tiene la cuenta. Este documento contiene todos los movimientos de la cuenta realizados en el mes, además de contener datos como número de cuenta, de tarjeta, saldo al corte, fecha de pago, monto mínimo a pagar, tasa de interés, en caso de ser tarjeta de crédito, entre otros datos relevantes y confidenciales para el usuario.

Así, de lo anterior, se puede advertir que la información solicitada no solo se trata de información de interés del particular, sino que, por la naturaleza de la misma es de interés para la sociedad, al involucrarse en temas de vital importancia como lo son los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento. En razón de ello, la información solicitada no puede ser clasificada como reservada como lo pretende hacer valer **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, respecto de la información referente a la balanza de comprobación detallada, esta guarda relación con las facultades que asisten al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, como lo es la de emitir los lineamientos para la Integración del Informe Mensual, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan:

*“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas, así como todas aquellas disposiciones de carácter general para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;*

*(…)”*

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el Modulo 1, relativo a la Información Contable y Financiera.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*“Artículo 32.- Las cuentas públicas estatal y municipales, deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, y demás disposiciones aplicables. El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.”*

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora, por cuanto hace a la Balanza de Comprobación Detallada, es oportuno situar lo dispuesto por el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece que la Secretaría y las tesorerías enviarán al Órgano Superior su información patrimonial, presupuestal, de obra pública, de nómina y del cumplimiento a su Plan de Desarrollo del Estado de México, tal como se observa a continuación:

*Artículo 350.- La Secretaría y las tesorerías enviarán al Órgano Superior, de manera trimestral, dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del trimestre que se informa, para su análisis, la siguiente información:*

*I. Patrimonial.*

*II. Presupuestal.*

*III. De la obra pública.*

*IV. De nómina.*

*V. Avance del cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México. Los informes trimestrales deberán contener la evolución de las finanzas públicas integradas con los comentarios correspondientes y los estados financieros consolidados, así como un reporte de los ingresos y egresos de los organismos auxiliares.*

*El informe trimestral correspondiente al cuarto trimestre se entregará junto con las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal de que se trate*

En ese contexto, en los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, se advierte que el Módulo 1 “Información contable y financiera”, se integrará por diversos documentos, entre los que se encuentra la Balanza de Comprobación Detallada, tal como se muestra a continuación:



Documento que de conformidad con el Instructivo de llenado de los Lineamientos, tiene como finalidad clasificar operaciones por cuenta y subcuentas, así como conocer el movimiento y saldo de estas, por lo que, se integrará de los siguientes datos:

*“****Finalidad: consisten en clasificar las operaciones por cuenta y subcuentas estas se presentarán hasta quinto nivel de tal manera que puedan conocer el movimiento y saldo de cada una de ellas y así garantizar la veracidad de la contabilidad****. Se realizarán contemplando el trimestre, acumulando los meses del trimestre al que corresponda”.*

*1. Topónimo del Ente Público Representación gráfica que refiere al ente público.*

*2. Tipo, Nombre y Número del Ente Público Corresponde al tipo, nombre y número del ente público que emite el Anexo Financiero.*

*3. Balanza de Comprobación Detallada Acumulada Trimestral Nombre del Anexo Financiero.*

*4. Del XXXX al XXXX Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en la Balanza de Comprobación Detallada Acumulada Trimestral.*

*5. Cuenta En las primeras columnas se establece los números de las cuentas, a primer nivel y los nombres de las mismas, es decir, se definen los conceptos que tienen movimientos y saldos al final de un periodo.*

*6. Nombre de la Cuenta Muestra el nombre de las Cuentas.*

*7. Saldo Inicial Se registran cuáles son los saldos iniciales de dichas cuentas, según sean saldos deudores o saldos acreedores.*

*8. Movimientos Se muestran los movimientos Debe o Haber que se han realizado a las cuentas cada mes.*

*9. Saldo Se presenta el saldo de cada cuenta tras los movimientos contables. Recordar que el efecto de los movimientos varía según el tipo de cuenta cada mes.*

*10. Saldo Final Se registran los saldos finales de dichas cuentas, según sean saldos deudores o saldos acreedores.*

*11. Total Se presenta debajo de las cuentas se debe realizar la suma de las cuentas. Recordar que para que la balanza de comprobación sea correcta, la suma de los saldos deudores y acreedores debe de ser igual, lo mismo para los Debes y Haberes.*

*Se realizarán contemplando el trimestre y cada mes tendrá las columnas descritas con anterioridad, acumulando los meses del trimestre al que corresponda.” (Sic)*

En ese sentido, este Órgano Garante considera que la información peticionada no encuadra con alguno de los supuestos de reserva, por ende es posible acordar la entrega de la información en referencia.

Ahora bien, tenemos que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el presupuesto designado para “pago de laudos, juicios y deudas de litigios laborales”, lo cual se traduce particularmente en la cantidad económica destinada para el pago de laudos emitidos por conflictos laborales, para lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene asignado presupuesto para realizar el pago en cumplimiento de laudos, por lo que se trae a colación el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, el cual en su punto 1.2, señala que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos mismo que en su apartado 4.2 Clasificador por objeto del Gasto Estatal y Municipal 2023 señala lo que es la Partida como se muestra a continuación:

***Partida:*** *Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:*

***a) La Partida Genérica*** *se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.*

***b) La Partida Específica*** *corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura,* *conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta*

De acuerdo al nivel de desagregación del “Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal”, dentro de la definición de los Capítulos de gasto, se encuentran diferentes capítulos, entre los que destaca el 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, mismo que tiene como partidas específicas las siguientes:

***1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos. Pago de liquidaciones derivadas de laudos*** *emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio.*

*(Énfasis añadido)*

Así, se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** tiene asignados diversos montos mismos que utiliza para cumplimentar los laudos que le son notificados, respecto del cuarto trimestre 2023 y el primer trimestre 2024.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Garante determina procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega de ser procedente en versión pública los documentos donde conste la información referente a los saldos inmersos en las cuentas bancarias del Ayuntamiento en el que se pueda apreciar el número de cuenta, nombre de la institución bancaria, así como la distinción entre recursos propios y federales, la balanza de comprobación detallada del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023 y la información referente al presupuesto asignado para el pago de laudos respecto del cuarto trimestre del año 2023 y el primero de 2024, así como el recurso erogado para el pago del concepto referido.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00297/ALMOJU/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02647/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Los saldos de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, especificando número de cuenta y nombre de la institución bancaria al 02 de abril de 2024;
2. Estados de cuenta bancarios de recursos propios al 02 de abril de 2024;
3. Estados de cuenta bancarios de recursos federales al 02 de abril de 2024;
4. Balanza de comprobación detallada correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023;
5. Presupuesto designado para el pago de laudos correspondiente al cuarto trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024, así como el recurso erogado para el pago de dicho concepto.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución vía **SAIMEX** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE